

DOCTOR

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Proceso No. 110014003005-2019-01013-00

D/TE: BANCOLOMBIA

D/DO: SERVIESTRUCTURAS BH S.A.S. Y OTROS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO
MANDAMIENTO DE PAGO**

JOHN JAIRO SUÁREZ GÓMEZ, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de apoderado del demandado LUIS ENRIQUE BOHORQUEZ FRACICA, según poder que me permito anexar, por medio de la presente y estando dentro del término concedido en el artículo 318 del código de general del proceso, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADIADO DE NOVIEMBRE 07 DE 2019**, por medio del cual se ordena librar mandamiento de pago, recurso que me permito presentar bajo las siguiente razones, las cuales sustento así:

Como es bien sabido, el endoso en igual sentido produce efectos para el deudor, pues el pago de la obligación se tiene que hacer a favor del endosatario, siendo este último, quien puede hacer exigible el título o hacer la transferencia legitima del título a favor de otro endosatario en un momento dado. De manera que el endoso en procuración, al tenor de lo normado en el artículo 658 del C de Co, esta modalidad de endoso, no es una transferencia de la propiedad, sino precisamente una facultad para el cobro del mismo, o como su nombre lo indica en la procuración de los intereses propios del endosante.

De lo anterior se tiene para el caso lo siguiente; nótese como mediante escritura pública No. 375 de fecha 20 de febrero de 2018 de la Notaria Veinte Del Círculo De Medellín, la entidad bancaria Bancolombia otorga poder especial a favor de Abogados Especializados En Cobranzas S.A. – AECSA, que según sus numerales inscritos faculta a esta última, para que actúe como endosante de los títulos valores que sean de propiedad de BANCOLOMBIA, de manera que según el poder otorgado, se entiende por endosado el título objeto del presente proceso, en su modalidad de endoso por propiedad, debiéndose insistir, además de aclarar que el endoso se hace a favor de la sociedad comercial ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA.

De la misma manera, en el título valor que se pretende hacer el cobro de la obligación, además del poder especial antes mencionado, se tiene sello inscrito en el pagare, en donde se indica su endoso en procuración; tal como se encuentra inmerso en el mismo, a favor de la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien de igual manera se identifica; no obstante, aun cuando las formalidades impuestas por la ley para esta particularidad de endoso en procuración se cumple, no se puede decir lo mismo de quien inscribe su firma en el sello de endoso, como endosante, pues fijese que quien lo firma es el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificando simplemente su número de cedula, situación que con claridad se esta haciendo a nombre propio y no como lo indica el poder especial mediante escritura pública que se aporta, pues por ningún lado se identifica a la persona jurídica, a la cual se le concede el endoso de los títulos.

Entonces en ese orden de ideas no es posible ni admisible que se ordene librar mandamiento de pago a favor de una entidad cuando se carece de la solución de continuidad que se exige en los títulos valores que son objeto de endoso, de manera que teniendo el endoso una función legitimadora, pues es el adquirente del título, quien debe ser tenido como dueño o titular del mismo, debe este demostrar y exhibir el título precedido de una cadena de endosos, y que los mismos no falten la solución de continuidad.

Pero esto no se cumple para el caso en estudio pues quien estaría legitimado, para endosar el título en procuración, es la persona jurídica ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA y no el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como persona natural y a nombre propio, ahora bien, tampoco es admisible que por el hecho de que el señor CARLOS DANIEL, sea el representante legal de la empresa en mención el pueda firmar los títulos, como a bien lo tengan, solo por ser su representante, pues se debe respetar precisamente la representación legal a la cual esta comprometido con la empresa que representa.

Por lo anterior, se tiene que el título valor presentado en el escrito introductorio de la demanda, carece de la transferencia legítima del título, por lo tanto, no cumple con los requisitos formales exigidos para los títulos ejecutivos, por lo que, en consecuencia, no es procedente que se libere mandamiento de pago en contra de mi poderdante.

Ahora bien, con mi acostumbrado respeto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicito sea revocado el mandamiento ejecutivo o mandamiento de pago proferido mediante auto del 07 de noviembre de 2017, y en consecuencia se ordene revocar las medidas cautelares, como también se haga la respectiva condena en costas.

Solicito se tengan en cuenta todas y cada una de las pruebas aportadas por el demandante y que obran y hacen parte dentro del expediente de la referencia.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido para actuar en el presente proceso.
2. Los mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, en la dirección física Carrera 9A No. 61-51 Oficina 202 de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico abogadossuarezgomez@gmail.com, celular 3142761052.

Mi poderdante, puede recibir notificación en la Carrera 128 # 14-95 de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico lbohorquez@bbcingenieros.com.co, celular 3165236143.

La parte demandante será notificada en los lugares y sitios suministrados en el escrito introductorio de la demanda.

Agradezco por su comprensión y colaboración.

Del señor Juez,



JOHN JAIRO SUAREZ GOMEZ
C.C. No. 1.020.728.232 de Bogotá D.C.
T.P. No. 221.072 del C.S de la J.

 **SUAREZ GOMEZ**
A B O G A D O S

Señor
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PODER

Proceso ejecutivo No. 11001400300520790101300

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: LUIS ENRIQUE BOHORQUEZ FRACICA Y OTROS

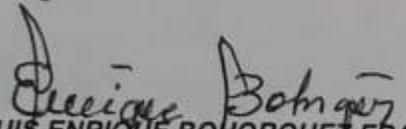
*LUIS ENRIQUE BOHORQUEZ FRACICA, mayor de edad, identificado civilmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. JOHN JAIRO SUAREZ GOMEZ**, igualmente mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.728.232 de Bogotá, con tarjeta profesional número 221.072 del C. S. de la Judicatura, quien puede ser notificado en el correo electrónico abogadossuarezgomez@gmail.com, para que adelante y lleve hasta su culminación la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.*

Mi Apoderado, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C. General del Proceso, queda facultado para notificarse de la demanda y contestar la misma, así mismo tendrán las de conciliar, transar, recibir, desistir, asumir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, presentar recursos, intervenir en audiencia, solicitar medidas cautelares, presentar excepciones de mérito y de fondo, adelantar incidentes de nulidad o de cualquier otra clase, vincular a los terceros civilmente responsables y en general para ejercer plenamente todas y cada una de las facultades inherentes a la defensa de mis legítimos derechos e interés.

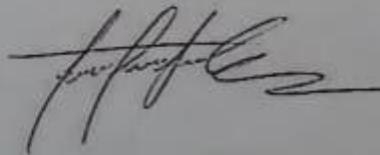
Sírvase distinguido funcionario, reconocer personería a los abogados en los términos del presente mandato.

Cordialmente,

Otorgo,


LUIS ENRIQUE BOHORQUEZ FRACIA
C.C.No. 79.445.126 de Bogotá

Acepto:



JOHN JAIRO SUAREZ GÓMEZ
C.C. No 1.020.728.232 de Bogotá D.C.
T.P. No 221.072 del C.S. de la J.

Carrera 9A No. 61 - 51
Ed. Multifamiliar Chapinero Ofi. 202, Bogotá D.C., Cel. 3142761052
Mail: abogadossuarezgomez@gmail.com